



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 001 2020 00211 01
Juzgado	Primero Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Luz Marina Mosquera Castillo
Demandada	Seguros De Vida Alfa S.A.
Litisconsorte	Daniela Alejandra Vidal Díaz
Asunto	Modifica y Confirma sentencia – sustitución pensional – Ley 797 de 2003 – Compañera permanente.
Sentencia No.	001

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por Seguros De Vida Alfa S.A., contra la sentencia No. 247 emitida el 13 de octubre de 2021. Así mismo se conoce en consulta a favor de la menor de edad Daniela Alejandra Vidal Díaz.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, Aldemar Vidal Díaz, desde el 22 de noviembre de 2018, junto al retroactivo pensional, los intereses moratorios, indexación, las costas del proceso y agencias en

¹ 01DemandaAnexos20200717F140 páginas 33 a 40

derecho y los demás derechos que resulten probados de conformidad con las facultades ultra y extra petita.

2. Contestación de la demanda.

Seguros De Vida Alfa S.A. contestó el libelo introductorio², manifestación que, en virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducir (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

Debido a que la pasiva propuso la excepción previa de litisconsorcio necesario³, aquella se declaró probada en audiencia de 4 de junio de 2021, por lo que se dispuso vincular como litis consorte necesaria por pasiva a la menor Daniela Alejandra Vidal Díaz, representada legalmente por su madre, Luz Marina Díaz⁴. Notificada la decisión⁵ y vencido el término de traslado, se tuvo por no contestada la demanda⁶.

3. Decisión de primera instancia.

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia⁷ referida al inicio de este fallo, en el que resolvió **i)** declarar no probadas las excepciones; **ii)** condenó a Seguros De Vida Alfa S.A. a reconocer y pagar a la activa la pensión vitalicia de sobrevivientes, desde el 22 de noviembre de 2018, la proporción correspondiente al 50% de un (1) smlmv, junto a las mesadas adicionales de junio y diciembre; **iii)** condenó a la aseguradora al pago del retroactivo pensional causado entre el 22 de noviembre de 2018 al 30 de septiembre de 2021, en cuantía de \$17.382.491. La mesada pensional a partir del 1º de octubre de 2021 corresponde a \$454.000, a la cual, en adelante deben aplicarse los reajustes legales. Autorizó a descontar los aportes en pensión, excepto de las mesadas pensionales; **iv)** condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 21 de diciembre de 2019, respecto de las mesadas pensionales adeudadas; **v)**

² 05ContestacionDda20200828FI57 páginas 2 a 16

³ 05ContestacionDda20200828FI57 página 13

⁴ 09ActaYLinkAudienciaExcepcionPrevia20210604FI2

⁵ 11ConstNotLitis20210817FI3

⁶ 12AutoFijaFechaAudArt77y80Cptss20210906FI2

⁷ 15ActaAudienciaArt77y80Cptss20211013FI4 y

17AudioSegundaPteAudienciaArt77y80Cptss20211013FI1 minuto 21:22 a 22:39

ordenó a Seguros De Vida Alfa S.A. a reajustar la mesada pensional que percibe la menor hija del causante, Diana Alejandra Vidal Díaz, la cual, a partir del 1º de octubre de 2021 asciende a \$454.263, suma a la que deberán realizarse los reajustes mensuales; **vi)** absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; **vii)** condenó a la aseguradora en costas, fijó como agencias enderecho la suma de \$1.200.000 a favor de la demandante.

3.2. Para adoptar tal determinación, atendiendo a la fecha de deceso del pensionado, se remitió a la Ley 797 de 2003, por lo que a la luz de esa normativa verificó los requisitos para establecer la calidad de beneficiaria de la prestación.

3.3. Luego, atendiendo a los postulados jurisprudenciales, procedió a la valoración de las pruebas con las que encontró que el vínculo entre los compañeros permanentes perduró más de cinco años, previo al deceso del jubilado, en ese orden estableció que había lugar a distribuir la pensión en partes iguales entre la hija menor del causante y la compañera permanente de aquel.

3.4. Dispuso el pago de los **intereses moratorios** a partir del 21 de diciembre de 2019, ante la ausencia de reconocimiento oportuno de la prestación en favor de la activa. No encontró acreditada la excepción de **prescripción**. Autorizó el descuento de los aportes en salud.

4. La apelación⁸

Seguros De Vida Alfa S.A., presentó oposición a la decisión de primer grado por considerar que **i)** la demandante no acredita los requisitos para acceder a la prestación, pues asegura que se presentan contradicciones en el testimonio de Francisco Antonio, pues inicialmente aseguró que visitó de forma regular a la pareja desde el año 2013, y luego precisó que fue en el año 2017 debido a la amputación del segundo miembro inferior al entonces pensionado, pero la testigo Diana Vidal expresó que ese acontecimiento tuvo lugar en el año 2013. De modo que resulta ilógico que el testigo recuerde con precisión cuando

⁸ 17AudioSegundaPteAudienciaArt77y80Cptss20211013F11 minuto 1:11:05 a 1:17:14

empezó a convivir la pareja, pero desconozca la data de la amputación; **ii)** no se valoró que la demandante cuando solicitó la pensión aseguró que apenas vivió poco más de un año con el pensionado, y los testigos se centraron en excusar esa circunstancia en la falta de educación de la activa, pero en ningún momento se alegó que fuera falso; **iii)** sea alega una convivencia desde el 2013, pero sólo fue beneficiaria en salud del causante durante los últimos tres años de vida éste; **iv) subsidiariamente** en caso de encontrar demostrada la convivencia debe revocarse la mesada adicional, como quiera que la prestación se causó con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005, por ende la prestación debe cancelarse en razón de trece (13) mesadas al año.

5. Trámite de segunda instancia

Los apoderados de Seguros De Vida Alfa S.A. y la demandante, previo traslado para presentar alegatos de conclusión, se pronunciaron en los términos visibles en los memoriales “06AleAlfa00120200021101” y “07AlegatosDte00120200021101”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Resulta procedente reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante en los términos señalados por la *A quo*?

2. Respuesta a los interrogantes.

2.1. ¿Resulta procedente reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante en los términos señalados por la *A quo*?

La respuesta es **positiva**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que la demandante reúne los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del pensionado causante, con quien hizo vida marital durante no menos de cinco (5) años

continuos con anterioridad a su muerte.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1. Pensión de sobrevivientes – Ley 797 de 2003.

El Sistema Integral de Seguridad Social regulado por la Ley 100 de 1993, protege entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Entratándose de la pensión de sobrevivientes, se ha sostenido de antaño que, por regla general, la norma que gobierna esta temática será la **vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado**⁹.

Descendiendo al *sub lite* encuentra la Sala que, según Registro Civil de Defunción, Aldemar Vidal Díaz falleció el día **22 de noviembre de 2018**¹⁰. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto no es otra que los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

El citado artículo 12 de la Ley 797, prevé que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: **i) Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca;** y **ii) Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca,** siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

A su turno, el artículo 13 *ibidem* dispone como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los siguientes:

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera **o compañero permanente supérstite**, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, **tenga 30 o más años de edad**. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera*

⁹ CSJ SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189 y SL465 del 25 de enero de 2017

¹⁰ 01DemandaAnexos20200717FI40 página 9

o compañero permanente *supérstite*, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**¹¹;

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente *supérstite*, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a)*

c) **Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años**¹², *incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~*¹³; *y, los hijos inválidos ~~si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales~~*¹⁴, *mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez*¹⁵ *se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*”.

De lo anterior, se desprende que, en cuanto a la cónyuge o compañera o compañero permanente *supérstite*, la norma exige acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y una convivencia con el fallecido de no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad al deceso. Dicha prestación, según lo dispuesto por los literales a) y b) *ibídem*, se concederá de manera vitalicia si el compañero o compañera permanente tiene más de 30 años de edad, o, en su defecto, de manera temporal si es menor de esa edad y no procreó hijos con el causante.

Frente a la muerte del afiliado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1730 del 03 de junio de 2020, radicación No. 77327, concluyó que el tiempo mínimo de cinco (5) años de convivencia exigido en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, solo es aplicable para el caso en que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, más

¹¹ Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹² Expresión subrayada 'hasta los 25 años' declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-05 de 3 de mayo de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

¹³ Expresión 'y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno' contenida en el texto original declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁴ Expresión "esto es, que no tienen ingresos adicionales" declarada INEXEQUIBLE, y la expresión subrayada "si dependían económicamente del causante" declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁵ Expresiones 'invalidez' en letra itálica declaradas EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458-15 de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

no para cuando el deceso es de un afiliado. Dicho criterio se ha sostenido en fallos SL1905-2021 y SL2820-2021.

No obstante, la Corte Constitucional en providencia SU – 149 del 21 de mayo de 2021, dejó sin efectos la mentada decisión de la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. Para ello, indicó que se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado, por cuanto: **a)** contradice principios constitucionales como la igualdad y universalidad; **b)** viola la sostenibilidad financiera del sistema pensional; y **c)** conduce a resultados desproporcionados respecto de la desprotección del grupo familiar ante reclamaciones pensionales ilegítimas y en relación con la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que es amparar a la familia del fallecido. En ese contexto, recalcó que, en vigencia de la mentada disposición normativa, la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

Por tanto, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado y pensionado se debe acreditar una convivencia de no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Finalmente, frente al requisito de convivencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, entre otras, indicó:

*“(...) Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella **“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”** (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

2.1.2. Caso en concreto

En el asunto no existe controversia respecto a que **i)** Daniela Alejandra Vidal Díaz, nació el 5 de febrero de 2004, es hija de Aldemar Vidal Díaz y Luz Marina Díaz Díaz¹⁶; **ii)** Seguros De Vida Alfa S.A. reconoció la sustitución pensional en un 100% a favor de la menor, incluyéndola en nómina de pensionados en enero de 2019¹⁷.

De la revisión del libelo introductorio, se extrae que la demandante pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, Aldemar Vidal Díaz, a partir de la fecha de su muerte. Según el Registro Civil de Defunción, falleció el día **22 de noviembre de 2018**¹⁸.

Por tanto, en virtud a que la disposición normativa aplicable al *sub lite* en razón a la data de la muerte de la causante afiliada es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, deviene necesario analizar si la activa acredita los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes:

2.1.2.1 Convivencia previa al deceso con el pensionado causante.

No es objeto de controversia que Aldemar Vidal Díaz era pensionado de Seguros De Vida Alfa S.A. ¹⁹, como quiera que fue beneficiario de la póliza de renta vitalicia por invalidez desde octubre de 2013, en cuantía de un (1) smlmv.

De otro lado, se procede a verificar si con los medios de convicción allegados al expediente, la demandante, en calidad de compañera permanente, logró acreditar que convivió y estuvo haciendo vida marital con el afiliado causante durante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. Para tal propósito, se allegaron al plenario los siguientes medios probatorios que no fueron objeto de tacha por ninguna de las partes:

¹⁶ 05ContestacionDda20200828FI57 página 51

¹⁷ 05ContestacionDda20200828FI57 páginas 25 y 26

¹⁸ 01DemandaAnexos20200717FI40 página 9

¹⁹ 01DemandaAnexos20200717FI40 página 8 y 05ContestacionDda20200828FI57 página 18

- Registro civil de nacimiento de Aldemar Vidal Díaz, sin nota marginal de matrimonio²⁰.
- Misiva del 14 de marzo de 2019²¹, en la que Seguros de Vida Alfa S.A. informa a Luz Marina Mosquera Castillo:

*“Tenemos el gusto de saludarlo (a) e informarle que de acuerdo con su solicitud radicada el 15 de febrero de 2019, con respecto a la reclamación por el fallecimiento del Señor (a) Vidal Aldemar, Seguros de Vida Alfa S.A. pagó al Banco AV Villas la suma de \$6.306.493 respecto a la obligación ***[1932*

Teniendo en cuenta que, adicionalmente hay un excedente del seguro de vida por valor de \$554.274 a favor de Luz Marina Mosquera, le solicitamos enviar a través de cualquier oficina del Banco, los documentos relacionados a continuación, con el fin de tramitar el respectivo giro por parte de la Aseguradora”

- Investigación llevada a cabo a solicitud de la aseguradora el 6 de septiembre de 2019²², en la que se anota que su objeto es “1) validar la convivencia entre la señora Luz Marina Mosquera Castillo y el causante; 2) validar los documentos aportados al proceso; 3) validar la razón por la cual el señor Aldemar Vidal Díaz no la tuvo en cuenta para el registro en la póliza; 4) validar la posible existencia de nuevos beneficiarios”, sin embargo, en el contenido de la misma sólo se anota la entrevista efectuada a la señora Luz Marina Díaz Díaz, quien refirió:

“A ALDEMAR le dio diabetes, le quitaron una extremidad inferior, yo con él me comunicaba, me decía que estaba enfermo, que estaba en diálisis, me decía que lo llevaba DIANA, ALDEMAR le decía MERCEDES, no sé en qué dirección vivía, él me decía que vivía en una casita que tenía en Guachené sólo. Yo no conocí a su familia, no conocí el pueblo, la hija DIANA me decía que él tenía una señora que lo cuidaba, pero él a mí nunca me dijo nada.

No conocía a la señora LUZ MARINA MOSQUERA CASTILLO, acá en Bogotá él tiene un hermano se llama ALBERTO, (...) Tengo entendido que lo enterraron en Guachené y que los gastos los habían pagado entre todos los hijos (...)”

- Comunicación del 21 de octubre de 2019 en la que la aseguradora niega la sustitución pensional, debido a que²³:

“La señora Luz Marina Mosquera Castillo, mediante declaración extrajuicio de

²⁰ 05ContestacionDda20200828FI57 página 48

²¹ 01DemandaAnexos20200717FI40 página 10

²² 01DemandaAnexos20200717FI40 páginas 30 a 34

²³ 01DemandaAnexos20200717FI40 página 7

fecha 23 de julio de 2019, suscrita en la Notaría única del Círculo de Puerto Tejada – Cauca, informa ‘conviví de manera extramatrimonial es decir en unión libre, compartiendo techo, lecho y mesa de forma continua e ininterrumpida desde el 20 de Enero de 2016 hasta el día de su fallecimiento con quien en vida respondía a los nombres de ALDEMAR VIDAL DÍAZ (...) fallecido el día 22 de noviembre de 2018’. De acuerdo a lo anterior, la convivencia únicamente fue de 2 años, 10 meses y 2 días, de manera que no acredita el requisito de convivencia establecido en la Ley vigente.”

También se recibió el testimonio de **Marino Antonio Quintero Alisajar**, quien aseguró a la demandante, inicialmente hace unos 5 o 6 años, pero luego refirió que la conoce desde hace 8 años, debido a que la demandante reside en el municipio de Guachené, en el sector Jamaica. Cuando la conoció no sabía con quien vivía, pero con el tiempo supo que tenía una relación con Aldemar. Preciso que la pareja tuvo una relación inicialmente y que aquella se interrumpió debido a que él – el causante- se radicó en Bogotá, pero luego, en el año 2012 la hija del pensionado fue por él a la capital, y *“más o menos en el año 2013”* inició la convivencia entre Mosquera Castillo y Vidal Díaz. Luego la Juez le pide que indique si le consta la convivencia y el deponente señala *“a mí me costa la convivencia de ellos, lo que si no me consta es el año de la convivencia”*, posterior a esa afirmación refirió que le consta esa circunstancia debido a su relación con el causante, ya que *“somos amigos hace más de 35 años”*. Además, vio a la pareja ir juntos a las citas médicas y que incluso como la casa de los compañeros se encuentra a la entrada del municipio cuando pasaba *“veía que le daba amor”*. Preciso que visitaba a su “amigo” cada 8 o 15 días.

Sabe además que la casa de Aldemar era propia, que la actora era beneficiaria en salud del pensionado en la EPS Medimas. Aseguró que Aldemar presentaba a Luz Marina Mosquera Castillo como su compañera, sin que tuviera hijos con ella. Contó que el deceso del óbito acaeció el 20 de noviembre de 2018, día en el que se encontraba con la demandante. Acudió a las honras fúnebres en el cementerio de Guachené, por lo que presencié que le daban las condolencias a la activa.

Sostuvo que la demandante vivió en el sector de Jamaica hasta 2011 o 2012, pero que luego se fue a vivir al área urbana de Guachené *“más o menos en el 2012 y ya después la vi vivienda con el señor desde el 2013”*, indicó que la pareja empezó a vivir en la casa de Aldemar en *“enero de 2013 más o menos”*.

Relató que los compañeros tuvieron una relación de manera permanente, que Aldemar Vidal se radicó durante 25 o 30 años en la ciudad de Bogotá en donde desempeñó el oficio de conductor. Explicó que la demandante nunca ha sido su vecina, pero que la conoce porque la casa de ella se ubica en la entrada el municipio, pero pese a que la vio por tiempo, solo entablaron amistad en el año 2013.

Se escuchó igualmente al señor **Francisco Mera**, quien relató conocer a la demandante desde hace unos 20 años debido a que fueron vecinos en la vereda Sabaneta sector Jamaica, pero en la actualidad vive en el sector urbano de Guachené *“más o menos en la calle octava una cuadra antes de la bomba de gasolina”*. Contó que la demandante y Aldemar fueron novios antes de que éste último se trasladara en 1990 o 1991 a Bogotá, ciudad de la que regresó luego de que la familia *“fue y lo recogió en el año 2012”*, así, *“comenzando enero”* de 2013 los compañeros se reconciliaron y empezaron a vivir como pareja en la casa del occiso, situación que le consta debido a que *“yo pasaba y lo saludaba en ocasiones”*. Indicó que el pensionado al regresar de Bogotá sólo tenía una pierna, y se movía con ayuda de las muletas, asegura que él – el testigo- y la demandante acompañaban a Vidal Díaz al médico.

Expuso que la demandante estaba pendiente del de cujus *“las veinticuatro horas del día”*, de sus medicamentos y visitas médico. Dijo que Aldemar no tuvo hijos con Luz Marina. Que en el hogar de los compañeros no vivía nadie más, por ello cuando murió en noviembre de 2018 en la casa, Mosquera Castillo era la que lo acompañaba. Narró que murió de un *“fallo respiratorio”*, pues sufría de *“azúcar, se le subía y se le bajaba”*. Las honras fúnebres fueron en la casa de Aldemar, el entierro en el cementerio de Guachené y las condolencias se las daban a Marina Mosquera.

Señaló que *“la hija y la mujer”* del difunto se encargaron de los tramites del sepelio, y explicó: *“¿Cuál mujer? Luz Marina Mosquera y Diana Mireyi Vidal ¿Quién es Diana Mireyi Vidal? La hija que lo fue a traer a Bogotá”*. En cuanto a la señora Luz Marina Díaz Díaz, refirió no conocerla y desconocer si tuvo convivencia con ella, pero manifestó que aquella tuvo una hija con el pensionado.

Luego al ser cuestionado por el apoderado de la aseguradora, el testigo

declaró que visitó con frecuencia a los compañeros, esto es, 2 o 3 veces a la semana, luego de que a Vidal Díaz le amputaran la segunda pierna, debido a que le prestaba ayuda para *“subirlo al carro”* y que incluso le facilitó una silla de ruedas, dijo que eso ocurrió *“como en el 2017, no recuerdo precisamente la fecha”*. Apuntó que antes de que le cortaran la pierna al pensionado no los visitaba constantemente *“pero cada que pasaba por ahí, paraba a saludarlo y entraba”*.

Finalmente dijo, que la demandante estaba afiliada en salud por el demandante, pero desconoce desde qué fecha, desconoce igualmente la existencia de una declaración extrajuicio elevada por la demandante, pues ella es *“un poquito falta de letra”*. Debido a que tiene una venta de cárnicos pasaba por el sector que residían los compañeros de 2 a 5 veces por semana y *“en ocasiones los encontraba casi todas las veces”*.

Po último se escuchó a **Diana Mareyi Vidal Mera**, hija del causante. Aseguró conocer a Luz Marina Mosquera Castillo debido a que fue la compañera permanente de su progenitor, desde enero de 2013 y hasta su deceso, situación que le consta por la cercanía que tenía con su ascendente, pues cuando ella – la testigo- llevó a su padre para Guachené en 2012, lo instaló en la casa que él y su madre tenían, por lo que iba a visitarlo todos los días a llevarle la comida, pero en enero de 2013, inició la convivencia con la demandante, ya que para ello Vidal Díaz le preguntó primero si no se enojaba porque Mosquera Castillo viviera allí. Agregó que los compañeros fueron novios en la juventud y cuando su padre retornó al pueblo volvieron a tener contacto e iniciaron la convivencia.

Sabe que Luz Marina Díaz Díaz es la mamá de su hermana menor, Daniela, pero desconoce si vivieron juntos, pues en el año 2012 cuando fue a Bogotá por su padre, él vivía en casa de otra compañera sentimental, que lo abandonó allí mientras estaba enfermo.

Cuando la relación de Mosquera Castillo y su progenitor inició, este último conservaba una de sus extremidades inferiores. Luz Marina le avisó de la muerte de su padre, la cual ocurrió antes de llevarlo a la diálisis. Aldemar y Marina vivieron alrededor de cinco o seis años juntos -después de que le cortaron la segunda pierna-, en la misma casa, en la que se sigue residiendo

la demandante y que era de Vidal Díaz. Asegura que le ayudó a gestionar los documentos ante Seguros de Vida Alfa S.A., pero desconoce los motivos de la declaración que presentó asegurando haber vivido menos tiempo con el causante, pues no estuvo presente en la misma, aunado a que la activa *“escasamente sabe escribir su nombre, ya que leer no”*. En la actualidad no goza de buena salud, pues tiene cáncer de seno *“yo alcancé a afiliarla en la EPS con mi papá en Medimás”*, además de ser la beneficiaria en salud, a la muerte de Aldemar recibió un dinero por el seguro de un préstamo que él tenía.

Conoce a 8 hijos registrados por su padre. Mantuvo comunicación con Luz Marina Díaz Díaz hasta que Aldemar falleció. En vida del de cujus Díaz Díaz sabía que Vidal Díaz tenía esposa, pues hablaba con Luz Marina Mosquera y le decía que *“le dijera a Aldemar que le mandara a la niña para a comida”*. En el año 2012 cuando ella fue por su papá a Bogotá él le dijo que estaba en el proceso de la pensión, entonces le pidieron a Luz Díaz el registro civil de Daniela para colocarla como beneficiaria, pero como para ese entonces no tenía compañera permanente no se indicó esa situación.

Los primero que debe advertir la Sala, es que al asunto no se allegó la declaración extraproceso que alega la aseguradora es la prueba de la ausencia del requisito de convivencia, pese a contar con el medio de prueba se abstuvo de aportarlo. De igual manera la investigación administrativa adelantada por la entidad nada refiere a una corroboración de antecedentes en el municipio de Guachené, ni siquiera se aportan los documentos presentados por la demandante cuando acudió a reclamar la sustitución pensional, y en esa medida su desidia probatoria no puede tratar de subsanarse con suposiciones.

Manifiesta el apelante que la convivencia entre los compañeros a partir de la afiliación de la activa a la EPS, lo fue por el lapso de tres años, pero tampoco se allega documento alguno que demuestre esa situación.

En cuanto a las contradicciones que refiere el apoderado de Seguros De Vida Alfa S.A. en el testimonio de **Francisco Mera**, se tiene que el deponente en ningún momento afirmó con plena seguridad la data de inicio de la convivencia, pues este lo que indicó fue que aquella se dio iniciando en el año 2013, sin

que tampoco diera de manera concreta la fecha de muerte del causante pues, se limitó a indicar que fue en el mes de noviembre de 2018, y con esa misma espontaneidad relató que el causante padeció de diabetes con las expresiones realizadas en sus propias palabras, como lo fue que el *“azúcar, se le subía y se le bajaba”*. Sin que pueda desestimarse su testimonio debido a que no expresó de forma concreta y coherente la data en la que se amputó la segunda pierna al pensionado.

En gracia de discusión, aun cuando se restara credibilidad a las manifestaciones realizadas por el señor Francisco Mera, se tiene que el testimonio de Diana Mareyi Vidal Mera, es contundente al expresar que la pareja conformada por Luz Marina Mosquera Castillo y Aldemar Vidal Díaz, desarrolló su convivencia en la casa de este último entre inicios de 2013 - enero- y la data en que preció el pensionado el 22 de noviembre de 2018²⁴, estos, durante más de cinco años.

Nótese como Diana Mareyi Vidal Mera, hija del causante, expresa con claridad que los compañeros tuvieron vida en pareja al punto que la demandante se trasladó a vivir a la casa de su progenitor, y aun luego de la muerte de aquel, ella permanece residiendo en ese mismo lugar. Incluso anotó que para cuando se hizo el trámite de la pensión de invalidez el causante no tenía esposa o compañera permanente y que por ello no se incorporó en los documentos para la reclamación de la prestación en el año 2012.

Recuérdese que la Juez de primer grado desestimó las manifestaciones efectuadas por Marino Quintero al considerar que este presentaba contradicciones en su relato, empero, escuchada su declaración en esta instancia, se tiene que si bien en algunos puntos de su intervención no son claros, lo cierto es que su relato fue espontaneo y coincide con lo expuesto por con los otros testigos.

Así, del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del C.P.T. y S.S., conduce concluir que los compañeros, permanentes, Aldemar y Luz Marina, convivieron por espacio de 5 años y medio años, previo al deceso del pensionado, por ende, se acredita con

²⁴ 01DemandaAnexos20200717FI40 página 9

suficiencia el requisito legal establecido en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, demostrar vida marital de no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado.

Entonces como no existe controversia alguna sobre el valor de la prestación pensional la cual equivale a un (1) smlmv, se tiene, que el 50% de la mesada será para Luz Marina Mosquera Castillo en calidad de compañera permanente y el 50% restante deberá continuar cancelándose a favor de la hija del causante, Daniela Alejandra Vidal Díaz, siempre y cuando subsistan las condiciones legales para su reconocimiento.

Cabe resaltar que Seguros de Vida Alfa S.A. se opone al pago de la pensión en razón de catorce (14) mensualidades al año. Sobre el particular debe indicarse que la pensión se sustituye a sus beneficiarios en los mismos términos que la percibía el pensionado.

Bajo esa óptica debe recordarse, el inciso 8.º del artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que *“las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año»*, salvo que *«perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año»*, conforme lo dispuso el parágrafo 6.º de la misma normativa.

Así las cosas, a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la mesada adicional de junio fue derogada, salvo para los pensionados por vejez, invalidez y sobrevivientes que perciban pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales y **cuya prestación se haya causado antes del 31 de julio de 2011, quienes mantendrán el derecho a catorce mesadas.**

En tal sentido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL2054-2019 señaló:

“(…) Del anterior recuento se concluye que: (i) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005),

dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y (iii) tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada norma suprallegal, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año.”

Premisas normativas y jurisprudenciales que, al aterrizarlas al caso, permite dilucidar que el causante era beneficiario de una póliza de renta vitalicia desde octubre de 201, es decir, en calenda posterior al **31 de julio de 2011, por lo cual, no quedó amparado** por los beneficios contenidos en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, en armonía con la sentencia de la Corte Constitucional C-409-1994. Confirmándose entonces las 13 mesadas anuales en favor del actor.

En esa medida se procederá a calcular el retroactivo pensional únicamente sobre trece mesadas pensionales, además de actualizar el mismo en aplicación a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. Así las cosas, se tiene que el causado entre el 22 de noviembre de 2018 y el 1º de diciembre de 2021 – fecha de muerte de la demandante-²⁵, asciende a **\$17.436.060,85**

RETROACTIVO PENSIONAL - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES					
DESDE	HASTA	MESADA 100%	MESADA 50%	No. MESADAS	TOTAL
22/11/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	\$ 390.621,00	2,26	\$ 882.803,46
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00	13	\$ 5.382.754,00
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	\$ 438.901,50	13	\$ 5.705.719,50
1/01/2021	1/12/2021	\$ 908.526,00	\$ 454.263,00	12,03	\$ 5.464.783,89
TOTAL					\$17.436.060,85

Del mismo modo, procede la confirmación de la autorización a Seguros de Vida Alfa S.A., para efectuar los descuentos de los aportes a salud, pues estos corresponden a un mandato legal²⁶.

Como en la alzada no hubo oposición alguna a la disminución de la prestación que recibe la menor sólo a partir del 1º de octubre de 2021, del pago de intereses moratorios, de la fecha de causación de estos, ni disertación alguna acerca de la excepción de prescripción, se releva la Sala de su estudio.

²⁵ 03SolicitudSucesiónProcesal páginas 4 y 5

²⁶ Ver Sentencias CSJ SL4823-2019, y SL436-2021, entre otras.

3. Costas.

Sin costas en esta instancia dado el resultado de la alzada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR los numerales **SEGUNDO y TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación, en el sentido de **CONDENAR** a la **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, a reconocer y pagar, en favor de la demandante **LUZ MARINA MOSQUERA CASTILLO**, el retroactivo pensional que se causa a partir del 22 de noviembre de 2018 al 1º de diciembre de 2021, – fecha de muerte de la demandante- que corresponde a la suma total de **\$17.436.060,85**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Sin costas en la instancia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

ACLARO VOTO

ACLARACIÓN DE VOTO

Aclaro voto respecto a que no estoy de acuerdo con la posición asumida por la Sala Mayoritaria, en el sentido de dar aplicación a la decisión de la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 149 de 2021, en efecto, dicha Corporación señaló que la convivencia de 5 años es un requisito que se necesita para dejar causado el derecho tanto para el pensionado como al afiliado fallecido, y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a pesar de lo anterior, mantiene su criterio de cinco años pero solamente para el pensionado, como lo expuso en la providencia SL 5270-2021. No obstante, en este caso se probó la convivencia de cinco años.



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO